EXPEDIENTE No. 1658/2010-E1.

	Guadalajara,	Jalisco,	Noviembre	19	diecinueve	del	año
2015 dos m	il quince						

RESULTANDOS:

- 1.- Mediante escrito presentado el 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez, el actor *************, por conducto de sus Apoderados presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento "A", entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo dictado el día 18 dieciocho de Mayo de ese mismo año, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -
- 2.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de Junio del 2010 dos mil diez y sin que la parte actora haya cumplido con la prevención ordenada en autos, se ordeno emplazar a la Entidad Pública demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada en su contra.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda del actor por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el día 27 veintisiete de Julio del 2010 dos mil diez.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 09 nueve de Septiembre del año 2010 dos mil diez, en donde previo a la apertura de la primera etapa, se tuvo a la parte demandada

dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; una vez abierta la fase *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue cerrada la misma, procediendo a la apertura de la de *Demanda y Excepciones*, en donde se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando por escrito su demanda, suspendiéndose la audiencia a fin de otorgar a la demandada el término de ley para dar contestación a dicha ampliación, fijando nueva fecha de audiencia.------

- 3.- La Audiencia de Ley, se reanudo el 14 catorce de Octubre del 2010 dos mil diez, en donde se tuvo a la Entidad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda por escrito presentado el 29 veintinueve de Septiembre del 2010 dos mil diez; de igual forma, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda, aclaración y ampliación y los de contestación; de igual forma, se les tuvo realizando manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se les tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.------
- 4.- Por acuerdo emitido el 10 diez de Febrero del año 2011 dos mil once, se dictó acuerdo sobre la admisión o rechazo de pruebas. dentro del cual se admitieron aquéllas que legalmente procedieron, señalándose fecha para las que ameritaban preparación, por lo que, una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, fue que por acuerdo de fecha 08 ocho de Mayo del 2012 dos mil doce, se declaro concluido el procedimiento ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente.- Después, por acuerdo del 29 veintinueve de Agosto del 2012 dos mil doce y en vía de regularización, se fijó fecha para el desahogo de la Documental admitida a la parte demandada, marcada con el número 3, así como su perfeccionamiento a través de la Ratificación de Firma y Contenido.- Por último, el 18 dieciocho de Septiembre del 2012 dos mil doce, y dada la inasistencia del actor para el desahogo de la prueba a su cargo, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos.- Finalmente, con data 30 treinta de Mayo del 2013 dos mil trece, se dictó el laudo respectivo.------
- 5.- Mediante acuerdo del 07 siete de Mayo del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la Ejecutoria aprobada en sesión de fecha 24 veinticuatro de Abril del 2014 dos mil catorce, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Amparo Directo número 947/2013, en el que se resolvió conceder el amparo y

protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable "a) Deje insubsistente el laudo combatido, y reponga el procedimiento en el juicio burocrático de origen, a efecto de que admita y desahogue el medio de perfeccionamiento del documento ofrecido como prueba en el punto número cuatro del escrito de medios de convicción del actor, ahora quejoso ********, consistente en la testimonial a cargo de ******** y ********, debiendo quedar intocadas las restantes actuaciones procesales inconexas con la referida reposición de procedimiento. b) Emita un nuevo laudo, en el que después de fijar la litis sometida a su jurisdicción, distribuya las correspondientes cargas probatorias, conforma a derecho proceda y, con libertad de jurisdicción, analice todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos por las partes para demostrar sus pretensiones y defensas, respectivamente, de manera individual y relacionada, precisando de manera debidamente fundada y motivada cuál es la eficacia que le corresponde y qué es lo que se prueba con los mismos. c) Con libertad de jurisdicción, de manera debidamente fundada y motivada, resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto al pago de horas extras exigidas por el demandante, prescindiendo del argumento de que son inverosímiles y, de igual forma, analice nuevamente lo relativo a la prima vacacional y vacaciones, cuya retribución exigió el promovente, aquí quejoso, en el juicio burocrático de origen, sin reiterar las consideraciones que al respecto se estimaron incorrectas en el considerando que antecede de la presente ejecutoria".-----

- **6.-** Por acuerdo del 08 ocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, y en cumplimiento a ja ejecutoria de amparo que se cita en el párrafo anterior, se fijó fecha y hora para el desahogo del medio de perfeccionamiento y Testimonial que le fue admitido a la parte actora, respecto a la Documental número 4, ofertada de su parte.- Mediante proveído del 19 diecinueve de Junio del 2014 dos mil catorce, se levantó certificación en cuanto a la existencia anterior y falta posterior de la Documental número 4, admitida a la parte actora, consistente en copia simple de una forma de movimiento de personal, ordenando tramitar la reposición de dicho documento, a través del Incidente respectivo. El 29 veintinueve de Agosto del 2014 dos mil catorce, se declaró procedente el Incidente de Reposición de Autos, ordenando reanudar el procedimiento en el juicio principal.--------
- **7.-** Con fecha 13 trece de Octubre del 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la prueba Documental admitida a la parte actora, marcada con el número 4 de su escrito de pruebas, así como la ratificación de firma y contenido, a cargo de **************, ya que por lo que

se refiere al C. **********, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo; ordenando turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a fin dictar un nuevo laudo, mismo que fue dictado el 05 cinco de Diciembre del 2014 dos mil catorce.------

8.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de Noviembre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 29 veintinueve de Octubre del 2015 dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 29/2015, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso ********, para el efecto de que: "1.- Deje insubsistente el laudo combatido; 2.- En su lugar emita otro, en el que reitere lo siguiente: A). Que resultaron improcedentes las acciones principales del actor, ahora quejoso, consistentes reinstalación, pago de salarios vencidos e incrementos a éstos, en virtud de la inexistencia del supuesto despido controvertido y, además absuelva al Ayuntamiento demandado del pago de los conceptos accesorios posteriores a aquél, relativos a cuotas al Instituto de Pensiones y al Instituto Mexicano del Seguro Social, "bono del servidor público", en virtud de que el cargo desempeñado por el servidor público, aquí peticionario, para el Ayuntamiento demandado, concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. B). La absolución a favor del Ayuntamiento en mención, respecto del "bono del servidor público". C). Las condenar impuestas en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en relación a las horas extras, vacaciones y prima vacacional, establecidas en la proporción segunda del laudo reclamado; 3. Imponga condena en contra del Ayuntamiento demandado, de pagar al actor ********, ahora quejoso, los salarios devengados por el periodo comprendido entre el uno y el cuatro de enero del año dos mil diez, así como las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social o a la institución de seguridad social que corresponda, por todo el tiempo en que estuvo vigente la relación de trabajo, es decir del dieciséis de enero de dos mil siete al cuatro de enero de dos mil diez".-----

CONSIDERANDOS:

- I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------
- - III.- La parte actora funda su acción en la siguiente narración de:-

"ANTECEDENTES":

"...I.- FECHA DE INGRESO: El trabajador Actor SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, ingresó a prestar sus servicios para la demandada el 16 dieciséis de enero del año 2007, dos mil siete, ocupando puesto de Jefe de Sección A con plaza presupuestada 0207040002 107 1, adscrito a la Oficialía Mayor Administrativa en la dirección de Mantenimiento Vehicular.

Posteriormente mediante un Cambio de Asignación con fecha efectiva al 15 quince de mayo del 2008 dos mil ocho, lo cambiaron de Puesto otorgándole una Jefatura de Departamento A con plaza presupuestada 0207040000 096 1, puesto que desempeñó nuestro representado hasta el día del despido injustificado 5 cinco de enero del dos mil diez.

- **II.-** HORARIO: De lunes a viernes de las 8:00 ocho horas a las 16:00 dieciséis horas.
- **III.-** SALARIO: \$ *********; salario que percibía de forma MENSUAL; el Actor del presente juicio COMO SALARIO INTEGRADO de conformidad al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y al siguiente criterio jurisprudencia:

RUDIO: SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL.

Rubro: SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS.

Mismo que se desglosa de la siguiente forma y en los siguientes conceptos:

Concepto	Importe
SALARIO BASE	\$****** quincenal
AYUDA DE TRANSPORTE	\$****** mensual
DESPENSA	\$****** mensual

HECHOS:

1.- El actor se presentó a laborar los días 04, 05 de enero del 2010 y es el caso que este último día aproximadamente a las 11:00 once horas, estando en su centro de trabajo, fue despedido por su superior jerárquico de una forma totalmente injustificada.

"ANTECEDENTES"

"...l.- Es cierto que el actor ingresó a laborar para el H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco con fecha 16 de Enero del 2007; siendo nombrado en el puesto de Jefe de Sección "A" adscrito a la Oficialía Mayor Administrativa del Municipio de Zapopan, Jalisco; con la partida presupuestal 02 07 04 0002 107 1, al que se le expidieron diversos nombramientos por tiempo determinado, esto hasta el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que concluyó la vigencia del nombramiento que ostentaba el actor en diverso puesto, así las cosas el actor fue nombrado como JEFE DE DEPARTAMENTO "A" con adscripción a la Oficialía Mayor Administrativa H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, puesto con carácter de Confianza por tiempo determinado, el cual suscribió de manera voluntaria el último nombramiento0 que ostentó el que se le otorgó por tiempo determinado, con vigencia del 01 de abril de 2009 y con fecha de término de dicha contratación o nombramiento del 31 de Diciembre de 2009, en ese orden de ideas el trabajador ostentaba un nombramiento por tiempo determinado de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que en la parte que nos interesa prevé:

Artículo 16...

En este orden de ideas al trabajador se le otorgó nombramiento en el puesto antes referid, el que le fue otorgado mediante el documento denominado Movimientos de Personal emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, el cual contiene la determinación del tiempo por el cual desempeñaría siendo ésta del 01 de Abril de 2009 al 31 de Diciembre de 2009, con el cual se acredita fehacientemente que la relación de trabajo entre el actor y mi representado feneció precisamente el 31 de diciembre de 2009, de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al haber llegado al vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado el trabajador, por lo que dejó de surtir efectos jurídicos la relación de trabajo, siendo dicha separación sin responsabilidad para la entidad pública que represento.

Resulta verdadero, que con fecha del 15 de mayo de 2008, al actor se le otorgó nombramiento en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO "A" adscrito a la Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco puesto que desempeño el trabajador hasta haber llegado al vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado el trabajador, por lo que dejó de surtir efectos jurídicos la relación de trabajo, siendo dicha separación sin responsabilidad para la entidad pública que represento.

II.- Es cierto que el actor tenía asignada una jornada de trabajo y durante la cual se desempeñaba de las 8:00 horas a las 16:00 horas, contando con media hora para la ingesta de alimentos, es decir de las 13:00 horas a las 13:30 de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y como días de descanso semanal obligatorio los días sábado y domingo de cada semana, así como los días de descanso obligatorio que prevé el diverso numeral 38 de la ley aplicable.

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:

A LA MARCADA CON EL NÚMERO I.- En este punto quiero AMPLIAR, que la relación laboral con la hoy demandada nunca se vio ininterrumpida desde el 16 dieciséis de enero del 2007 hasta el día 5 cinco de enero del 2010, es decir mi representado siempre se

Los nombramientos que le asignaron fueron los siguientes:

- El 16 de Enero del 2007, le asignaron el puesto de Jefe de Sección A, con fecha de término al 31 de marzo del 2007, ocupando la partida presupuestal: 02 07 04 0002 107 1.
- El 15 de Marzo del 2007, en el mismo puesto le "renuevan el contrato" y se especifica como fecha de término el día 31 de Diciembre del 2009, en la misma partida presupuestal.
- El 28 de mayo del 2008, "estando vigente el anterior nombramiento", mediante un cambio de asignación, Y POR SU BUEN DESEMPEÑO, le cambiaron el puesto de JEFE DE SECCIÓN "A", al de JEFE DE DEPARTAMENTO "A", cambiando a la partida presupuestal 0207040000 096 1, estipulando una fecha de término (absurda) al 31 de diciembre del 2008, (cuando en el anterior, ya se había señalado al 31 de diciembre del 2009).
- Con fecha 31 de diciembre de 2008, mediante "renovación de contrato" se estipula como fecha de término del contrato de jefe de departamento, el día 31 de marzo del 2009, para posteriormente el día 31 de marzo del 2009, mediante OTRA renovación de contrato, estipular como fecha de término el día 31 de diciembre del 2009.
- Estando vigente este último movimiento es decir el contrato temporal de JEFE DE DEPARTAMENTO "A", mismo que fenecía el día 31 de diciembre del 2009, y mediante un movimiento de personal denominado "MODIFICACIÓN DE DATOS", se otorga contrato "SIN FECHA DE TÉRMINO", y en el capítulo de las observaciones se consigna la leyenda. "FAVOR DE RESPETAR ANTIGÜEDAD FECHA DE INGRESO 16 DE ENERO 2007".

Es decir:

En primer lugar hay que resaltar lo ILEGAL de los contratos temporales asignados a nuestro representado, en primero lugar, porque dada la naturaleza de las funciones que desarrollaba, estas eran permanentes y en segundo lugar, porque SIEMPRE OCUPÓ PLAZAS VACANTES (SIN TITULAR) DEBIDAMENTE PRESUPUESTADAS, por lo tanto dichos contratos temporales, son contrarios a la naturaleza de la relación laboral.

Por otro lado y no menos importante, hay que resaltar que el día 1 primero de octubre del 2009, otorgan nombramiento, SIN ESTIPULAR FECHA DE TÉRMINO, en la misma PLAZA QUE VENÍA OCUPANDO, es decir, se actualiza en beneficio del actor lo que establece el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia en relación con el artículo 16 fracción primera de la ley para los servidores públicos, transcribiendo a continuación ambos preceptos:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO: Artículo 35...

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS: Artículo 16...

Es decir:

En el último contrato, no se estipuló fecha de término (no obstante que haberlo hecho era ilegal) por lo tanto se debe considerar que la relación de trabajo era por tiempo indeterminado, y al vincularlo con nuestra legislación local, y al ser la plaza que ocupaba permanente, presupuestada y vacante, este se debe de entender DEFINITIVO.

Y es de explorado derecho que el último contrato RIGE TODA LA RELACIÓN LABORAL, a la luz de la siguiente jurisprudencia:

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.

Mi representado fue contratado de forma temporal TOTALMENTE ILEGAL NO OBSTANTE LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS, de acuerdo a las funciones que desempeñaba en su jornada ordinaria como en la extraordinaria la cual nunca le fue pagada, dichas funciones no pueden ser consideradas como EVENTUALES si no que son actividades realmente necesarias en la Dirección de Mantenimiento Vehicular dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa tan es así que hoy en día otra persona las está realizando en el mismo puesto y partida presupuestal de mi representado, por lo tanto dichas funciones que a continuación se describen deben de ser consideradas como PERMANNENTES(sic):

- Controlar, dirigir y organizar al personal a su cargo con el fin de que los trabajos realizados por ellos sean más eficaces.
- Programar cursos de capacitación para el personal.
- Toma de decisiones en la reparación de los vehículos.
- Enlace con los talleres externos.
- Supervisar las requisiciones de material (refacciones).
- Supervisar la limpieza del taller así como la presentación de los mecánicos y el buen estado de la herramienta.

Por lo tanto no se justificaba la causa de la temporalidad de los nombramientos, cobrando aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO II.- Respecto al HORARIO quiero aclarar que la jornada laboral de mi representado era de las 8:00 a las 20:00 horas, y que checaba entrada y salida en una libreta de asistencias del personal de confianza adscrita a su dependencia.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO III.- Respecto al salario quiero aclarar que por un error involuntario lo establecí mal en mi escrito inicial de demanda, siendo el correcto el de \$ *********.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

"...AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- El día 4 de enero (día en que nuestro representado regresó de gozar su periodo vacacional) el actor laboró de manera cotidiana, realizando todas las actividades inherentes a su cargo, incluso envió y recibió memorándums, envió y recibió correos electrónicos desde la cuenta de zapopan, etc. pero el día 05 de enero del 2010, aproximadamente a las 11:00 once horas, y después de que el actor venía de realizar unos trámites en la oficialía mayor administrativa (oficina que se encuentra en la Unidad Administrativa Basílica) y al querer ingresar al edificio donde era su centro de trabajo en la dirección de Mantenimiento Vehicular ubicada en la avenida santa lucía No. 351 en la colonia tepeyac, en Zapopan, Jalisco, se le informó por parte del policía que cuida la entrada que por instrucciones del C. ******* ya no podía ingresar a las instalaciones, que si tenía alguna duda, hablara con la directora de Recursos Humanos, pero tal fue su insistencia con el oficial de Mantenimiento Vehicular salió para decirle justo en el área de ingreso a las instalaciones de dicha dependencia y en presencia de varias personas que se encontraban ahí, que: "el ya no podía ingresar, que estaba despedido por ser de confianza, y que efectivamente si tenía alguna duda, se debía de trasladar a la oficialía mayor administrativa o a recursos humanos, que si quería sólo le podían firmar de recibido el material que tenía bajo su resguardo, pero definitivamente no se le permitía el ingreso", a lo que a nuestro representado no le quedó más que proceder como indicaba el nuevo director, y efectivamente ese día le recibieron el material y equipo que tenía bajo su resguardo, de acuerdo a su puesto, por parte del C. ***********, quien fungía como encargada de administración de resguardos, en presencia de los testigos ******* y la C. *******, firmando dicho documento en original, por todas esas personas.

2.- Cabe mencionar que nuestro representado el día del despido se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO, sin embargo desde que ingresó a laborar al Ayuntamiento de Zapopan el día 16 dieciséis de Enero del 2007, ocupó un puesto de confianza, por lo tanto si nuestra representada no dio motivo justificado con el cual se acreditara la pérdida de confianza, y no se le otorgó su derecho de audiencia y defensa en su caso, es por lo que considera que estamos frente a un despido a todas luces injustificado.

Cabe mencionar que no obstante que los contratos temporales deben de ser nulos por lo antes mencionado, el último movimiento de personal firmado por mi representado, no se plasmo fecha de término, aunado a que EL ACTOR LABORÓ HASTA EL 05 CINCO DE ENERO DEL 2010 realizando distintas actividades inherentes a su cargo, LO QUE ENTONCES QUIERE DECIR QUE AL PERMITIRLE LABORAR CINCO DÍAS DESPUÉS DEL SUPUESTO VENCIMIENTO, LA DEMANDADA RECONOCE QUE AUN SUBSISTÍA LA RELACIÓN LABORAL SIN EXISTENCIA DE CONTRATO SIENDO ENTONCES QUE COMO YA SE DIJO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA LA RELACIÓN SE VUELVE INDETERMINADA DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE TRABAJO APLICADA SUPLETORIAMENTE.

Así mismo se menciona que al trabajador actor no le dieron de baja ante el IMSS y ante la Dirección de pensiones del estado, privándolo del derecho de recibir atención médica y además de seguir contando con los beneficios que otorga el ahora instituto de pensiones del Estado de Jalisco, dándolo de baja también como empleado del ayuntamiento y ocupando su plaza con otra persona, siendo que el titular de la misma es nuestro representado.

Por lo anterior se desprende que la separación al cargo es del todo ILEGAL por las siguientes consideraciones:

- Se desempeñaba en un puesto de confianza con nombramiento DEFINITIVO, es decir no tenía fecha de término.
- Para que a nuestro representado se le pudiera separar, se requiere primero de una causa SUFICIENTE DE PÉRDIDA DE CONFIANZA.
- En segundo lugar una vez determinada la causa, se le debe instaurar el procedimiento administrativo que prevé el artículo 23 de la Ley de la Materia, para así respetar la garantía de "PREVIA AUDIENCIA ANTES DE QUE RECAIGA EL ACTO PRIVATIVO", lo anterior consagrado en el artículo 14 de Nuestra Constitución.
- Procedimiento que debe de respetar por cierto LAS FORMALIDADES ESCENCIALES, del mismo (emplazamiento correcto con todos los anexos que incluyan la causa que se imputa, derecho de audiencia y defensa, oportunidad de ofrecer pruebas, valoración de las mismas, y dictado de una resolución congruente y exhaustiva.)".-------

"EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES"

"...A la marcada con el número I.- Se niega que el actor se haya desempeñado de manera constante e ininterrumpida para mi representado toda vez que como ya quedó anotado en el escrito de contestación a la demanda el actor del presente juicio ha desempeñado diversos puestos de trabajo para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, asimismo le han sido otorgado diversos nombramientos por tiempo determinado, siendo el caso que el último nombramiento otorgado al actor se le otorgó por determinado, con vigencia del 01 de abril de 2009 y con fecha de término de dicha contratación o nombramiento del 31 de Diciembre de 2009, en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO A, adscrito a la Dirección de Mantenimiento Vehicular de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en ese orden de ideas el trabajador ostentaba un nombramiento por tiempo determinado de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que en la parte que nos interesa prevé:

Artículo 16...

En este orcen de ideas al trabajador se le otorgó nombramiento en el puesto antes referido, el que le fue otorgado mediante el documento denominado Movimientos de Personal emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, el cual contiene la determinación del tiempo por el cual se desempeñaría siendo ésta del 01 de Abril de 2009 al 31 de Diciembre de 2009, con el cual se acredita fehacientemente que la relación de trabajo entre el actor y mi representado feneció precisamente el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dejó de surtir efectos jurídicos la relación de trabajo, siendo dicha separación sin responsabilidad para la entidad pública que represento.

Efectivamente el actor ingresó a laborar para mi representado con fecha del 16 de enero de 2007, le fue asignado el puesto de Jefe de Sección A, con fecha de término al 31 de Marzo de 2007, es decir designado en un puesto de confianza por tiempo determinado, el cual concluyó sus efectos legales por concluir la vigencia del periodo para el cual fue designado el actor.

Es falso que al actor se le haya designado con fecha del 15 de marzo del 2007, en el puesto de Jefe de Sección A, adscrito a la Dirección de Mantenimiento urbano de la Oficialía Mayor Administrativa el H. Ayuntamiento constitucional de Zapopan, Jalisco, pues efectivamente se le nombró en dicho puesto pero con efectos del 01 de Abril de 2007 y fecha de término al 31 de Diciembre de 2009.

Posteriormente, con fecha 28 de Mayo de 2008, al actor se le realizó un movimiento de personal, donde cambio de asignación al puesto de Jefe de Departamento A, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008, adviértase que debido al cambio de asignación en el puesto del actor se le otorgó un diverso nombramiento por tiempo determinado, así las cosas con fecha del 01 de Enero de 2009 se le otorgó nombramiento por tiempo determinado en el mismo puesto con vigencia hasta el 31 de Marzo de 2009 y efectivamente se le otorgó un último nombramiento con vigencia del 01 de Abril de 2009 al 31 de Diciembre de 2009.

Siendo completamente falso que al actor se le haya otorgado un nombramiento en el que se contenía una modificación de datos, en el que supuestamente se le otorgó un nombramiento sin fecha de término, por lo que se niega la existencia de dicho nombramiento a que aduce el actor, asimismo y sin conceder a lo manifestado por el actor, en todo caso, al ser un empleado de confianza de conformidad al artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad al artículo 8 en relación con el último párrafo del artículo 16 de la Ley aplicable, se desprende que la intención del legislador estatal, fue que quienes se desempeñaran en cargos de confianza, desempeñar dicho cargo por tiempo determinado preceptos legales que por su trascendencia me permito citóar5 a la letra:

Artículo 8... Artículo 16...

Y en el caso concreto resulta, totalmente aplicable toda vez que el actor se desempeñaba como Jefe de Departamento "A" en consecuencia, el precepto legal de mérito, es aplicable al caso concreto, en consecuencia la terminación de su nombramiento lo fue el 31 de diciembre de 2009, por haber sido contratado bajo el periodo de la administración municipal 2007-2009, la cual terminó su periodo constitucional al 31 de diciembre de 2009.

No obstante cada uno de los nombramientos otorgados al actor, sin conceder, fueron debidamente firmados de puño y letra por el actor, los que en su momento tuvo oportunidad de impugnarlos y lo cual no lo hizo así por lo que resulta improcedente que el actor pretenda se declaren ilegales los nombramientos que le fueron asignados.

Como ya quedó asentado al actor jamás se le ha otorgado nombramiento por tiempo definitivo, asimismo se niega la existencia de diverso nombramiento otorgado al actor, al que se le otorgó con vigencia del 01 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2009, ahora bien y sin conceder a lo manifestado por el actor, respecto a que se le otorgó nombramiento en el que no se señaló la fecha de término del mismo, como ya lo dejé anotado el mismo deberá ser considerado por tiempo determinado de conformidad a los artículo 4, 8 y último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como ya se anoto, manifestaciones que solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Reiterando que el último nombramiento otorgado al actor fue con vigencia del 01 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2009, negando la existencia de diverso nombramiento al antes referido, por lo que sin conceder a lo manifestado por el trabajador en todo caso resulta inaplicable al caso concreto lo referido por el actor, respecto de la supletoriedad del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que el nombramiento que le fue asignado establece fecha de término de la vigencia, asimismo en tratándose de los nombramientos de los servidores Públicos los preceptos de la Ley Federal del Trabajo no son aplicados supletoriamente a la ley de la materia, puesto que las normas de la Ley Federal del Trabajo que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En cuanto a las actividades que realizaba el actor efectivamente corresponden a las que le fueron asignadas, funciones que llevaba a cabo dentro del horario asignado para su jornada laboral, y que efectivamente corresponden a su encargo, con carácter de confianza.

A la marcada con el número II.- Es falsa la jornada de trabajo que refiere el acto, lo cierto es que este se desempeñaba de las se(sic) desempeñaba en una jornada de trabajo de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, gozando con media hora para su descanso y/o ingesta de alimentos fuera de la fuente de trabajo, así como los días de descanso semanal los días sábado y domingo de cada semana, así como días de descanso obligatorio que prevé el diverso numeral 38 de la ley aplicable, siendo completamente falso que el actor firmara alguna lista de asistencia toda vez que las mismas no se llevan en el centro de trabajo.

Al marcado con el número III.- Es falso toda vez que el actor tenía asignado un salario nominal por la cantidad de \$************* pesos mensuales, los que para su pago se dividían en dos quincenas cada una se le pagaba la cantidad de \$********** pesos, ello en el encargo de Jefe de Departamento "A", el cual fue el último que desempeñó para con mi representado haciendo la acotación que a dicha cantidad se le deberán hacer las deducciones correspondientes por concepto de impuestos.

"EN CUANTO A LOS HECHOS"

"...Al marcado con el número 1.- Son completamente falsos la totalidad de hechos manifestados por la actora en el punto que se controvierte, en primer término el actor del presente juicio NO ha desempeñado sus servicios laborales con mi representado con fecha posterior al 31 de diciembre de 2009, fecha en la que concluyó la relación de trabajo que lo unió a mi representado con el demandante sin responsabilidad para la entidad pública que represento. De igual manera el actor jamás ha sido cesado ni justificada ni injustificadamente, sino que la vigencia del nombramiento que ostentaba concluyó, así las cosas concluyó la relación de trabajo que lo unió a mi representado con el demandante, como ya quedó anotado al dar contestación a la demanda y en párrafos precedentes, por lo que solicito se tengan por reproducidas dichas manifestaciones cono si a la letra se insertasen.

Resultando completamente falso que el C. ******** se haya entrevistado con el actor en fecha 05 de Enero de 2010, por lo que es totalmente falso que haya sido cesado el día 05 de Enero de 2010, en las circunstancias en las que describe, ni por conducto de la persona a quien refiere; y sin conceder a lo manifestado por el trabajador, es menester señalar que las personas a quienes le imputa el cese no cuentan con representación patronal como para que esta lo haya efectuado, pues carecen de facultades para hacerlo, no obstante ello, tan falsos resultan los hechos en los que el actor pretende fundar su acción de reinstalación que lo cierto es que el C. ********* el día 05 de enero de 2010, se encontraba en una reunión en el área de Sindicatura del ayuntamiento de Zapopan, junto con otras personas,

en la planta alta, dentro del edificio que ocupa la presidencia municipal con domicilio en la Avenida Hidalgo número 151, en la cabecera municipal de Zapopan, Jalisco; junta que dio inicio a las 10:30 horas y concluyó a las 12:30 horas, por lo anterior resulta inexistente el cese a que aduce el trabajador.

En este orden de ideas efectivamente el día 05 de enero de 2010, el actor entrego los bienes que tenía bajo su resguardo, lo cual únicamente entregó de manera voluntaria, por que así lo exige la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que el actor no incurriera en responsabilidad administrativa alguna, sin que ello implique que laboró en el día de referencia, pues como ya se dijo la relación de trabajo entre el actor y mi representado concluyó ante la terminación de la vigencia del nombramiento asignado al actor con fecha del 31 de Diciembre del 2009, y con posterioridad no ha prestado sus servicios laborales a mi representado.

Por lo que ve a la totalidad de manifestaciones que narra la parte actora en el punto de hechos que se controvierte, se niegan por falsas e inaplicables al caso concreto al tratarse de meras apreciaciones subjetivas carentes de fundamento legal y que no cobran aplicación a la litis que nos ocupa, lo anterior ya se dejó asentado en el presente escrito de contestación a la ampliación a la demanda como en el de contestación a la demanda inicial, el actor jamás se le ha otorgado nombramiento definitivo, remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo ya expuesto, lo anterior por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias.

Reiterando que en el caso concreto respecto de la duración de las relaciones laborales entre las dependencias públicas y los servidores públicos no son supletorias las normas de la Ley Federal del Trabajo, tal como ya se anotó con anterioridad. De igual manera respecto a los señalamientos que hace el actor respecto de la supuesta ilegalidad de su separación en el puesto de trabajo, deben de considerarse improcedentes por inaplicables al caso concreto, puesto que el actor no se desempeñaba de manera definitiva para la dependencia pública que represento, sino que concluyó la vigencia del nombramiento que ostentaba.

En cuanto hace a lo referido por el actor que no se le siguió el procedimiento, previsto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sus manifestaciones son apreciaciones unilaterales, subjetivas y carentes de fundamento jurídico, resultando inaplicables al caso concreto del servidor público los fundamentos de derecho a que refiere, toda vez que no se sitúa en las hipótesis que contempla el precepto de referencia, reiterando que el servidor público no ha sido cesado justificada y mucho menos injustificadamente lo cierto es que los efectos de su nombramiento concluyeron el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que no tiene derecho a ejercer las acciones previstas por el artículo 23 de la Ley aplicable, así las cosas el servidor público se beneficiaba de un contrato por tiempo determinado el cual feneció con fecha del día 31 de Diciembre de 2009, por lo que se extinguió la relación de trabajo que lo unía con mi representado, por lo que dicha terminación laboral de ninguna manera debe causar perjuicio a mi representado,

pues el actor no puede aducir a un cese injustificado cuando lo cierto es que culminó la vigencia del nombramiento mediante el cual prestaba sus servicios laborales para mi representado".------

- "...1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la entidad pública demandada.
 - 2.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *********.
- 3.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha a la misma, respecto a algunas de las prestaciones reclamadas, así como a los hechos manifestados.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia simple del documento conocido como movimiento de personal "modificación de datos", expedido por la hoy demandada a nombre de **********. Ofreciendo el medio de perfeccionamiento COTEJO Y COMPULSA con su original.
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia simple del documento conocido como movimiento de personal "renovación de contrato", expedido por la hoy demandada a nombre del actor. Ofreciendo el medio de perfeccionamiento COTEJO Y COMPULSA con su original.
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el talón de nómina a nombre del actor expedido por la demandada con folio 0740530 de fecha 17 de diciembre del 2009.
 - 7.- CONFESIONAL.- A cargo de *********.
- 8.- TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones de ************ e **********.
- 9.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en requerir a la Dirección de Recursos Humanos para que exhiba ante esta autoridad toda la documentación cono son expediente personal, recibos de nómina, nombramientos o todos los movimientos de personal, que contengan altas, bajas, renovaciones, cambios de adscripción, modificación de datos, lista de asistencia y tarjetas chocadoras, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, a nombre del actor, prueba que abarca el periodo comprendido del día 5 cinco de enero del año 2009 dos mil nueve al día 3 tres de Enero del año 2010 dos mil diez, y respecto al expediente personal, todos los documentos que existan en él contemplando el periodo en este último caso del 16 de enero del 2007 al 5 de enero del 2010.

10.- CONFESIONAL EXPRESA.-

- 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 14.- DOCUMENTAL.- Consistente en la lista de asistencia que la subdirección de recursos humanos y la dirección de mantenimiento vehicular, realiza para que todo el personal de asistencia registre su asistencia, su entrada y su salida, listas que corresponden a los días 4 cuatro y 5 cinco de enero del 2010. Ofreciendo el medio de perfeccionamiento COTEJO Y COMPULSA con su original.
- 15.- DOCUMENTAL.- Consistente en el memorándum de fecha cuatro de enero del 2010, mediante el cual el actor se dirige por escrito al C. **********. Ofreciendo como medio de perfeccionamiento la RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo del actor.
- 16.- DOCUMENTAL.- Consistente en el memorándum de fecha cuatro de enero del 2010 mediante el cual el actor se dirige por escrito al C. ***********. Ofreciendo como medio de perfeccionamiento la RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo del actor.
- 17.- DOCUMENTAL.- Consistente en el resguardo personal de mobiliario y equipo que tenía a su cargo el actor. Ofreciendo como medio de perfeccionamiento la RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de los C.C. ********** Y ********** ".-

Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en sus respectivos escritos de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:-------

- "...1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del presente juicio *********.
- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del documento denominado Movimiento de Personal el cual contiene la Renovación del Contrato como Servidor Público del C. **********, como JEFE DE DEPARTAMENTO A.
- 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de 20 recibos de nómina respecto del actor del presente juicio.

Para el perfeccionamiento de las documentales 2 y 3 se ofrece la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO a cargo del C. *********.

5 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	

6 PRESUNCIONAL"

IV.- Precisado lo anterior, se procede a fijar la LITIS en el conflicto laboral que nos ocupa, misma que radica en determinar si

como lo afirma el servidor público actor, le asiste el derecho para reclamar la reinstalación al haber sido despedido injustificadamente del cargo de Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección de Mantenimiento Vehicular en el que se venía desempeñando dentro del Ayuntamiento de Guadalajara, el día 5 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 11:00 once horas, por conducto de *******, Director de Mantenimiento Vehicular; o bien como lo señala la parte demandada, en el sentido de que el actor de este juicio carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, ya que no ha sido cesado justificada y mucho menos injustificadamente, sino que el nombramiento que tuvo el actor y el puesto en que se desempeñó concluyeron el 31 de Diciembre de 2009, porque dicho nombramiento era por tiempo determinado con fecha de vigencia del 01 uno de Abril al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, extinguiéndose la relación de trabajo que existía, conforme a la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

V.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de las *EXCEPCIONES* opuestas por la parte demandada, en los términos siguientes:-----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, ya que el actor no precisa, los periodos por lo que pretende obtener dichas prestaciones, por lo que deja a mi representada en un total estado de indefensión al no precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Ya que basta la simple lectura del escrito inicial de demanda, para llegar a la ineludible conclusión que el actor se concreta a manifestar en forma genérica, que no se le pagaron dichas prestaciones, lo que resulta insuficiente para la procedencia de la acción, pues omitió precisar el periodo durante los cuales dice haber laborado y generado derecho a las prestaciones que reclama.- Excepción que resulta IMPROCEDENTE, en razón de que la parte actora en cuanto a los hechos, aportó los elementos necesarios para reclamar la reinstalación, pago de salarios vencidos y demás prestaciones, además de que dio contestación a todos y cada uno de los puntos de prestaciones y hechos de la demanda inicial, en donde adujo que la actora carece de acción y derecho legal alguno, para hacer cualquier reclamo ya que señala que es falso que se le haya despedido al actor y que se le adeude.------

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de las prestaciones que reclama, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el día 01 de Marzo de 2010 según se desprende del sello puesto en la demanda del actor por la Oficialía de Partes de este Tribunal, es decir que las prestaciones reclamadas fuera del término legal comprendido del 01 de Marzo de 2009 al 01 de Marzo de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas. Excepción que es PROCEDENTE, por lo que se entrará al estudio de las prestaciones que se reclamen dentro del año inmediato anterior a la presentación de la demanda, que lo fue el 01 uno de Marzo del dos mil diez, esto es, por el periodo del 01 uno de Marzo del 2009 dos mil nueve, al 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez; por lo tanto los reclamos que se hagan anteriores al 01 uno de Marzo del 2009 dos mil nueve, se encuentran prescritas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, ello en virtud de que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón carece de competencia para conocer de dichas reclamaciones al escapar a la materia laboral, toda vez que las aportaciones que refiere la parte actora y que en su momento tiene la obligación de enterar las entidades publicas resultan ser de naturaleza administrativa se corrobora de la citada legislación, al establecer el objeto que tiene dicha ley en su artículo 2, en el que se establece que el propio Instituto a quien corresponde la aplicación y cumplimiento de tal legislación.- Excepción que será materia de estudio en presente juicio, por tener relación con la acción principal ejercitada y que será analizada en el sumario que nos ocupa.------

VI.- Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por las partes, este Órgano Jurisdiccional determina que la carga probatoria en este juicio recae en la Entidad Pública demandada, quien deberá probar la inexistencia del despido que le atribuye el actor, así como el hecho de que la causa de la terminación de la relación laboral fue conclusión de la vigencia del Contrato que por tiempo determinado celebró con el actor, siendo por el periodo comprendido del 01 uno de Abril al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, lo anterior tienen su fundamento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784, fracciones V y VII y 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

Hecho lo anterior, se procede en primer término al análisis del material probatorio aportado por la Patronal en este juicio, a fin de

- 1.- CONFESIONAL a cargo del actor **********, desahogada el 13 trece de Abril del 2011 dos mil once, misma que al ser valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no beneficia a la Oferente, en razón de que el trabajador actor de este juicio y absolvente de la prueba negó la totalidad los hechos sobre los que fue cuestionado, tal y como se desprende del acta circunstanciada que obra a fojas de la 116 a la 118 de actuaciones.----
- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del documento denominado Movimiento de Personal el cual contiene la Renovación del Contrato como Servidor Público del C. **********, como Jefe de Departamento A; documento que fue ratificado en contenido en firma por el servidor público actor el 24 veinticuatro de Junio del 2011 dos mil once, como consta a fojas 128 de actuaciones.- Probanza que al ser evaluada en base a lo previsto el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que le favorece a la parte demandada, en cuanto a demostrar que al accionante ***************, le fue renovado su Contrato por tiempo determinado, como Jefe de Departamento A, adscrito a la Dirección de Mantenimiento Vehicular, como servidor público de Confianza, con una vigencia del 01 uno de Abril al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.-------

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcadas en forma respectiva con los números 5

En cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión del 24 veinticuatro de Abril del 2014 dos mil catorce, en el Amparo Directo número 947/2013. se procede a analizar la prueba DOCUMENTAL número 4, consistente en copia simple del documento conocido como movimiento de personal "modificación de datos", con fecha de elaboración del 01 uno de Octubre del 2009 dos mil nueve. expedido por la hoy demandada, a nombre del actor ********. Ofreciendo como medio de perfeccionamiento el Cotejo y Compulsa, con su original.- Probanza que fue desahogada el 24 veinticuatro de Junio del 2011 dos mil once, fecha la cual se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta prueba, ante la omisión de la parte demandada de exhibir el documento original, como consta a foja 126 de los autos.- Así también, tenemos que en relación a esta misma prueba, el día 13 trece de Octubre del 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la prueba Testimonial, a cargo del C. ********, en su carácter de Sub-Director Administrativo de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento demandado, a la cual se le concede valor probatorio pleno arrojando beneficio a su oferente, ya que el testigo al responder al interrogatorio que se le formuló aceptó y reiteró en varias ocasiones haber firmado el original del documento en cuestión, reconociendo como suya la firma que aparece en el mismo; reconociendo también haber firmado un documento igual al que tiene a la vista en original que contiene todos los datos que están plasmados ahí, incluso su firma; sin que de las repreguntas formuladas por la contraria exista alguna que le reste credibilidad a su declaración, tal y como se aprecia a fojas de la 492 a la 494 de los autos; motivos por los determina cuales que la prueba en estudio eficacia probatoria plena, teniendo por demostrado que al trabajador actor con fecha 01 uno de Octubre del 2009 dos mil nueve, le fue realizado al actor modificación de datos como Jefe de Departamento A, sin fecha de vigencia o término alguna.------

Por lo que se refiere a las pruebas *Documentales Públicas números 5, 14, 16 y 17 e Inspección Ocular número 9,* mismas que al verificarse su desahogo en forma respectiva con fechas 23 veintitrés, 24 veinticuatro de Junio y 16 dieciséis de Marzo, todos del 2011 dos mil once, del 2011 dos mil once, se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora (folios 100, 124 y 126 de autos), ante la omisión de la demandada de proporcionar los documentos originales que le fueron requeridos en el momento de la audiencia y de los cuales la patronal tenía la obligación legal de exhibir en juicio de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo

Finalmente, en cuanto a la prueba Testimonial a cargo de ******** e *********, desahogada el 12 doce de Abril del 2011 dos mil once, se evalúa de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, a la cual no se le otorga valor probatorio alguno, en virtud de que la declaración de los testigos no es congruente ni uniforme, al difieren de manera sustancial al contestar las repreguntas números 4 y 9, al haber respondido como sigue: - - - - - - -

El testigo: ******:

"4.- QUE DESCRIBA EL TESTIGO AL C. *********.- Respuesta: es un señor robusto, 1.70 1.75 mas o menos, moreno claro es todo lo que recuerdo.-----

El testigo: *******:

4.- QUE DESCRIBA EL TESTIGO AL C. *********.- Respuesta: pues lo que recuerdo que usaba lentes y estaba grandote y fornido como estaba la malla no me fije mucho en él.-----

9.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN MAS SE ENCONTRABA PRESENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.- Respuesta: Ismael y las dos personas".-----

Del comparativo anterior, se aprecia que las declaraciones en estudio no pueden ser creíbles debido a que no están apegadas a la verdad de los hechos motivo de la presente prueba, dado que las contestaciones de las declarantes que se transcribieron en líneas anteriores no concuerdan entre sí, dado que difieren en cuanto a la complexión de la persona a quien se le atribuye el despido y también en cuanto al número de personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos, ya que el primero de los testigos menciona que son dos personas, mientras que el segundo afirma que fueron tres personas, por ello es que las respuestas en comento -como se vio-, no son uniformes ni congruentes entre sí, de ahí que los aludidos testigos resultan no ser idóneos. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza, como los de uniformidad y congruencia, es innegable que esa declaración no puede provocar en el ánimo de los que hoy resolvemos certidumbre para conocer la verdad de los hechos, lo que trae como consecuencia, que no se le otorque eficacia probatoria; lo anterior se sustenta en el criterio que a

> No. Registro: 183.441 Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L Página: 1807.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

VIII.- Una vez analizados los anteriores medios de convicción en su conjunto, se les concede por parte de los que ahora resolvemos valor probatorio suficiente para arribar a la conclusión de que con los mismos se demuestra la definitividad del nombramiento del hoy actor, esto es así, debido a que si el movimiento de personal exhibido en copia simple por el operario, quedó perfeccionado, ante la omisión de la demandada de exhibir su original, lo que derivó en la presunción de ser cierta la existencia de dicho documento, y luego el testigo *********, reconoce que en la fecha de su expedición fue quien firmó el documento en mención, signatura que aparece sobre su nombre, en su carácter de Sub-Director Administrativo de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, aunado a que fue demostrado que el actor de este juicio sí se presentó a laborar los días 4 cuatro y cinco de Enero del 2010 dos mil diez, tan es así que el primer día registró su ingreso y salida, y en el segundo registró sólo su ingreso (documental 14), pues dicho sea de paso, es el día que el operario afirma fue despedido; que el actor de este juicio, el citado día 4 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez, le giró memorándums al C. ******** y ********* (documental 15); y de que el día 5 cinco de Enero del 2010 dos mil diez, el accionante hizo entrega del Mobiliario y Equipo que tenía bajo su resguardo (documental 17); es por lo que de conformidad con el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, apreciando los hechos y pruebas en conciencia, bajo los principios de verdad sabida y buena fe guardada, son suficientes para tener por demostrado que la relación laboral entre las partes subsistió hasta el día 05 cinco de Enero del 2010 dos mil diez.------

"Artículo 4. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Al al j)... Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

III. **En los Ayuntamientos de la Entidad** y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, **Jefes** y Subjefes **de Departamento**, Jefes y Subjefes de Oficina,

Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, subauditores generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos...";

(Lo resaltado es de esta autoridad)

"Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado".

"Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- *I. Definitivo, cuando se otorque para ocupar plaza permanente;*
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de <u>no señalarse el carácter de los nombramientos</u> <u>otorgados</u> por los Titulares de los tres poderes del Estado, <u>ayuntamientos</u> y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área <u>o sus equivalentes en el nivel</u>, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado".

(Lo resaltado es de esta autoridad)

De lo anterior, se puede establecer que si bien es cierto, se realizó al estatus laboral del actor una modificación de datos, con fecha 02 uno de Octubre del 2009 dos mil nueve, en la cual no se especificó término o vigencia del nombramiento, también es verdad que la vigencia del mismo fue hasta el día en que terminó la administración municipal, esto es, el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo que se revela que si bien se demostró que el accionante fue despedido injustificadamente el día 5 cinco de Enero del 2010 dos mil diez, es menester precisar que si al accionante con fecha 31 treinta y uno de Marzo del 2009 dos mil nueve, se le renovó su contrato como Jefe de Departamento A, con el carácter de CONFIANZA, mismo que fue desempeñado por el actor en forma temporal, motivo por el cual y en todo caso ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL, por lo tanto, se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados la inamovilidad es una prerrogativa que el legislador quiso otorgar solamente a los servidores públicos de base. Sirve de apoyo para lo anterior por analogía, el criterio jurisprudencial cuyos datos de localización y rubro son los siguientes: - - - - - - - - -

No. Registro: 173,673 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006 Tesis: 2a./J. 193/2006

Página: 218

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado

considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.-

Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Para robustecer más lo anterior, es preciso puntualizar que la acción de reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que si bien se demostró que la relación laboral subsistió hasta el día 5 cinco de Enero del 2010 dos mil diez, y que en ésta fecha fue despedido el operario, ello no debe entenderse como prorrogado el contrato expedido al actor, sino que venció el término establecido en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; el que de conformidad a lo establecido por el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (reformada mediante decreto número 21835-LVII, publicada el 22 veintidós de Febrero del 2007 dos mil siete), el cual concluyó su vigencia el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo que al término del mismo, no se pueden extender los efectos de la relación laboral, como lo pretende el actor con su acción de Reinstalación, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, bajo el rubro: ---------

CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Al adminicular los hechos que se desprenden de las probanzas antes analizadas, queda debidamente acreditado que al trabajador actor le fue modificado su contrato por tiempo determinado, como Jefe de Departamento "A", el que evidentemente tiene el carácter de trabajador temporal o también denominado por tiempo determinado, quedando de manifiesto que si bien el accionante logró acreditar que siguió laborando hasta el día 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez, fecha ésta en que fue despedido, también es verdad que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultada expresamente por el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley Burocrática Estatal, en relación con el diverso arábigo 3 del citado contemplan precisamente Cuerpo de Leyes, que nombramientos que se extiendan a los empleados pueden temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento o contrato por el servidor público pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal, y como consecuencia de ello, se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley Burocrática Jalisciense.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se ABSUELVE a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de reinstalar al actor en el puesto de "Jefe de Departamento "A" en el que se desempeñaba; así como de pagarle los salarios vencidos, posteriores al 5 cinco de Enero del 2010 dos mil diez; lo anterior por tratarse de prestaciones que son accesorias de la principal y por ello siguen su misma suerte; y toda vez que en párrafos anteriores, se tuvo por acreditada la subsistencia de la relación laboral,

se condena a la demandada al pago de los salarios devengados del periodo que comprende del 01 uno al 04 cuatro de Enero del año dos mil diez, que reclama la parte actora, bajo el inciso b) del escrito inicial.-

X.- La parte actora bajo el inciso d) tanto de la demanda inicial como de la ampliación de demanda, reclama el pago de seis horas extras diarias, ya que afirma que en virtud de las funciones que desempeñaba y por indicaciones de sus superiores laboraba de las 08:00 a las 20:00 horas de Lunes a Viernes, esto es, 12 horas en horario continuo, es decir la jornada ordinaria era de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes y la jornada extraordinaria iniciaba a las 14:01 y hasta las 20:00 horas, por el periodo que va del 03 tres de Enero del 2009 dos mil nueve al 03 tres de Enero del 2010 dos mil diez.- Respecto a esta prestación la parte demandada manifestó " es improcedente este reclamo, toda vez que el trabajador actor jamás ha laborado tiempo extraordinario, pues la jornada de trabajo que tenía asignada era de las 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, con media hora de descanso y/o ingesta de alimentos, por tanto es completamente falsa la supuesta jornada de trabajo a que aduce el trabajador".- - - - - -

No. Registro: 179,020 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005 Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

- **XI.-** Por tanto, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte demandada del que se advierte lo siguiente: - --
- 1.- CONFESIONAL a cargo del actor *********, desahogada el 13 trece de Abril del 2011 dos mil once, misma que al ser valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no beneficia a la Oferente, en razón de que el trabajador actor de este juicio y absolvente de la prueba negó la totalidad los hechos sobre los que fue cuestionado, tal y como se desprende del acta circunstanciada que obra a fojas de la 116 a la 118 de actuaciones.----
- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del documento denominado Movimiento de Personal el cual contiene la Renovación del Contrato como Servidor Público del C. **********, como Jefe de Departamento A; documento que fue ratificado en contenido en firma por el servidor público actor el 24 veinticuatro de Junio del 2011 dos mil once, como consta a fojas 128 de actuaciones.- Probanza que al ser evaluada en base a lo previsto el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que no le genera beneficio a la parte demandada, toda vez que del texto del documento en estudio (renovación del contrato), no se desprende el horario o jornada bajo la cual prestaba sus servicios el aquí actor.-------

- 4.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los C.C. ********** y *********; la cual no le aporta ningún beneficio a la parte demandada, ya que con fecha 13 trece de Enero del 2012 dos mil doce, se desistió de su desahogo, como consta a foja 149 de los autos.-

Confesional número 2, a cargo de **********, en su calidad de Director de Mantenimiento Vehicular, desahogada el 11 once de Abril del 2011 dos mil once; la cual si beneficia a su Oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba fue declarado confeso de las

posiciones números 1 y 3 que le fueron articuladas, como consta a foja 107 de autos, reconociendo tácitamente en la primera de ellas, haber despedido al actor el día cinco de Enero de dos mil diez, a las once horas; y en la segunda que el accionante laboraba de las ocho a las veinte horas, en un periodo comprendido del cinco de Enero de dos mil nueve, al primero de Enero del dos mil diez.------

Y por lo que se refiere a la prueba de Inspección Ocular número 9, desahogada el 16 dieciséis de Marzo del 2011 dos mil catorce, se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora (folios del 100 al 103 de autos), ante la omisión de la demandada de proporcionar los documentos originales que le fueron requeridos en el momento de la audiencia y de los cuales la patronal tenía la obligación legal de exhibir en juicio, de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que al examinar dicha probanza, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, la cual se estima suficiente para tener por demostrado que el actor de este juicio laboraba en un horario ordinario de las 8:00 ocho a las 14:00 catorce horas y como jornada extraordinaria de las 14:01 a las 20:00 horas, de lunes a viernes, siendo en total 6 seis horas extras semanales, por el periodo del 5 cinco de Enero del 2009 dos mil nueve al 03 tres de Enero del 2010 dos mil diez, como lo señaló en la ampliación de demanda.- - -

En mérito de lo expuesto, se concluye que la parte demandada no logra cumplir con la carga procesal impuesta, esto es, el demostrar que el actor sólo se desempeñó en una jornada laboral comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes; no quedando más que **CONDENAR** a la **parte demandada**, a pagar al accionante seis horas extras días, por el periodo del 5 cinco de Enero del 2009 dos mil nueve al 03 tres de Enero del 2010 dos mil diez, debiendo pagar las primeras nueve horas semanales al 200% y las restantes con un 300%; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

XII.- Reclama la parte actora bajo el inciso e) de la demanda, el pago *VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO,* por todo el tiempo laborado.- A tal petición, la demandada argumenta que es improcedente dado que se conduce con falsedad el trabajador actor, toda vez que dichas prestaciones se le pagaron oportunamente, y sin que implique reconocimiento alguno opone la excepción de prescripción

con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- En cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión del 24 veinticuatro de Abril del 2014 dos mil catorce, en el Amparo Directo número 947/2013, se determina que es procedente la excepción de prescripción opuesta, entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso, el actor de este juicio manifestó que ingresó a laborar el 16 dieciséis de Enero del 2007 dos mil siete, fecha ésta que fue reconocida por la parte demandada al contestar la demanda (foja 31 de autos), siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles

Año trabajado a	Periodo de seis meses para su	Periodo de un año para	
partir del ingreso.	disfrute	la prescripción	
16 de Enero del	16 de Enero al 15 de Julio	16 de Julio del 2008 al	
2007 al 15 de Enero	del 2008	15 de Julio del 2009	
del 2008.		PRESCRITO	
16 de Enero del	16 de Enero al 15 de Julio	16 de Julio del 2009 al	
2008 al 15 de Enero	del 2009	15 de Julio del 2010	
del 2009.		NO PRESCRITO	
16 de Enero del	16 de Enero al 15 de Julio	16 de Julio del 2010 al	
2009 al 15 de Enero	del 2010	15 de Julio del 2011	
del 2010.		NO PRESCRITO	

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez, reclamando el pago de vacaciones y su prima, por las anualidades 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por el año 2007 dos mil siete, que hace en este punto, está prescrito, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima vacacional, por los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y la parte proporcional del 2010 dos mil diez, esto es, del 01 al 05 cinco de Enero del 2010 dos mil diez.- Ahora bien, tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto el pago de las prestaciones en estudio de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades del 2007 al 2009, debiendo pagarse el veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente, de ahí que se encuentre prescrito el pago de Aguinaldo de los años 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, ello tomando en consideración que la demanda fue presentada con fecha 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez.- Y al ser obligación de la parte demandada demostrar haber pagado oportunamente este concepto, se analizan las pruebas ofrecidas en este juicio por dicha parte, entre las que sobresale la prueba DOCUMENTAL número 3, consistente en el original de catorce recibos de nómina, de diversas fechas, expedidos todos a nombre del actor de este juicio, los cuales fueron ratificados en firma y contenido por este, con fecha 24 veinticuatro de Junio del 2011 (folio 128 de autos), entre los que se encuentran los recibos con números de folio 0703716 y 0721924, referentes a la quincenas números 11 y 13, desprendiéndose del primero de ellos que el 12 doce de Junio del 2009 dos mil nueve, se le pago al actor la cantidad de \$ *******, por concepto de (P032) Ant. de Aguinaldo (sic); y en cuanto al segundo de ellos se observa que el 09 de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se le cubrió al demandante la cantidad d \$********, por concepto de (P034) Aguinaldo, documentos con los cuales queda acreditado que al servidor público actor le fue cubierto el Aguinaldo correspondiente a la anualidad del 2009 dos mil nueve; por ello, no queda más que **ABSOLVER** a la PARTE DEMANDADA, de pagar al actor de este juicio lo correspondiente a Aguinaldo por los años del 2007 dos mil siete al 2009 dos mil nueve.------

XIII.- La parte actora demanda bajo el inciso f) y h), el pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado antes, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del día del despido hasta la total solución del presente juicio, pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, así como el pago de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS tenga que erogar mi representado durante el tiempo que dure este juicio.- Al respecto, la Entidad Pública manifestó que eran improcedentes esta prestaciones por ser de naturaleza administrativa, oponiendo la excepción de competencia.- En base a lo anterior, se procede al estudio de los medios de prueba aportados por la parte Patronal y que tienen relación con este concepto en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, en relación al numeral 64 del Ordenamiento legal que se invoca en segundo término, siendo ésta la DOCUMENTAL que le fue admitida al Ayuntamiento demandado, marcada con el número 3 de su libelo de pruebas, consistente en catorce recibos de nómina en original expedidos por el Ayuntamiento demandado a favor del hoy actor, de la primera quincena de Junio a la primera quincena de Diciembre del 2009 dos mil nueve, los que al ser analizados en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio pleno al desprenderse de cada uno de ellos la cantidad que por concepto de Fondo de Pensiones aportó quincenalmente la Entidad demandada en dicho periodo; en consecuencia, al no haberse acreditado en autos el despido alegado por la parte actora, es por lo que se ABSUELVE a la ENTIDAD DEMANDADA, de realizar pago alguno por concepto de Cuotas ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, posteriores al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, al haber sido improcedente la acción de reinstalación reclamada por el actor de este juicio. - - - - - - - - -

En cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión del 29 veintinueve de Octubre del 2015 dos mil quince, en el Amparo Directo número 29/2015, se analiza el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto al cual cabe precisar que

XIV.- La parte actora reclama bajo el inciso g) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, el pago del Bono del Servidor Público, por todo el tiempo que dure el presente juicio.- Respecto a este punto el Ayuntamiento demandado señaló, carece de acción y derecho la actora para reclamar este concepto, ya que no encuentra fundamento en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Ahora bien, tomando en consideración que la prestación en estudio tiene la calidad de extralegal al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación o concepto que reclama y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, resultando que la parte actora no aportó prueba alguna para tal efecto; sin embargo atendiendo al principio de adquisición procesal se procede al análisis de la DOCUMENTAL que le fue admitida al Ayuntamiento demandado, marcada con el número 3 de su libelo de pruebas, consistente en catorce recibos de nómina en original expedidos por el Ayuntamiento demandado a favor del hoy actor, de la primera quincena de Junio a la

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:------

PROPOSICIONES:

SEGUNDA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de REINSTALAR al actor ***********, en el cargo de Jefe de Departamento "A", de pagarle los salarios vencidos e incrementos salariales, que reclama de la fecha del despido al cumplimiento del laudo, aguinaldo, bono del servidor público, cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, al haber quedado acreditado en autos que no ocurrió el despido alegado por el trabajador actor, por los razonamientos

expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se CONDENA a la ENTIDAD DEMANDADA, a pagar al actor de este juicio los salarios devengados del periodo que comprende del 01 uno al 04 cuatro de Enero del año dos mil diez, al haberse acreditado que los laboró el actor; al pago de 6 seis horas extras diarias, o lo que es igual a 30 treinta horas semanales, por el periodo del 3 tres de Enero del 2009 dos mil nueve al 03 tres de Enero del 2010 dos mil diez, debiendo pagar las primeras 9 horas semanales al 200% más del salario ordinario por hora y las restantes al 300% más de lo que corresponde al salario ordinario por hora; al pago de vacaciones y prima vacacional del 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y del 1 uno al 5 cinco de Enero del 2010 dos mil diez; de igual forma, se condena a cubrir el pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la Institución de Seguridad Social que corresponda, por el periodo que estuvo vigente la relación de trabajo, esto es del 16 dieciséis de Enero del 2007 dos mil siete al 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez, lo anterior conforme a lo establecido en los Considerandos respectivos de este fallo.------

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento Oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 29/2015.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.----

Expediente	Nο	1652	/2010	_E1
Expealeme	IVO.	שכטב	/2010-	-CT

La presente foja corresponde al Laudo de fecha 19 diecinueve de Noviembre del 2015 dos mil quince, pronunciado en el juicio laboral 1658/2010-E1.- - - - -